000399/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "M., C. A. Y OTROS c/ E., N. G. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 399/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Expte. N° 30435/2022-.

I. Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la A. D. T. D. L. E. D. C. (ATECh) R. S. (ID 1480612) contra la sentencia interlocutoria N° 85/2024 que en el punto 1) dispone "…Rechazo el pedido de apertura a prueba formulado por la A. D. T. D. L. E. D. C.(ATECh) R. S., C. M. y F. E. H., por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, en uso de las facultades ordenatorias y como directora del proceso, declaro la cuestión abstracta…"

La recurrente (ID 1496932), luego de relatar los hechos, se agravia porque considera que la sentencia resulta extra petita, extemporánea, errónea, y por tanto, absolutamente arbitraria, viola el principio de congruencia y derechos constitucionales, provocando daños ciertos, ya que da por terminado este proceso, que impediría la continuidad del proceso vigente ante la CSJN. Asevera que es extra petita, porque ninguna de las demandadas observó la caducidad del Expte. N° CSJ 2375/2022/RHE, que ocurrió el 13/4/2023, siendo que las Sras. S. E. C. y M. I. C. ya se encontraban presentadas, que M. V. y N. G. E. lo hicieron con

posterioridad a esta caducidad, y que todas comparten la misma parte apoderada, y además la provincia del Chubut también contestó después y no dijo nada. No obstando este hecho a la continuidad del presente proceso.

Expresa que la investigación realizada por la jueza en el sistema judicial federal por su propia iniciativa, es parcial; que además si se revisa el proceso en SERCONEX se advertirá que existe: “Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y Otros c/ A. D. T. de la E. D. C. (ATECH) R. S. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. n° 150/2021)” STJ - Sala Civil - Civil, Comercial y de Familia Expte. N° 25596/2022, cuya conexidad se denunció en el escrito inicial.

Asevera que la jueza no relató de manera integral lo acontecido en el expediente. Relata que la Sentencia Definitiva (SD) JCyC N° 1 N° 8/21, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a ATECh R. S. por daños y perjuicios, pero no a F. E. H., a C. M. y a D. M., contra esa sentencia interpuso recurso de apelación y nulidad. La SD N° 12/22 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (CACR), hizo lugar a su recurso parcialmente y rechazó la demanda contra D. M., sin embargo, y de manera extra petita, no sólo ratificó la condena contra ATECh R. S. sino que condenó también C. M. y E. H., sin prueba, con base en la teoría del riesgo. Se interpuso recurso de casación el cual se declaró inadmisible -SI N° 218/22-, luego se interpuso recurso de queja por casación denegada, escrito en el cual se esgrimió una

recusación con causa que fue rechazada -SI STJCH N° 171/2022-, hecho que motivó la presentación de recurso extraordinario, que fuera denegado -STJCH SI N° 220/22-, y por tanto se presentó un recurso de queja ante la CSJN el 2/11/2022, autos: CSJ 2375/2022: "E., N. G. y Otro c/ A. D. T. D. L. E. D. C. s/ Sumario", contra la sentencia STJCH SI N° 171/22 fechada el 7/9/2022, notificada el 9/9/2022, querechaza la recusación con causa esgrimida por su parte, es decir la causa Expte. N° CSJ 2375/2022/RHE tuvo por objeto una recusación con causa. Continúa que a esa fecha, no se resolvía el fondo de la cuestión en el recurso extraordinario presentado, que continuó su trámite, previo traslado a la otra parte, finalmente el recurso extraordinario federal fue rechazado por SI STJCH N° 96/23, de fecha 13/6/2023, notificada a su parte el 15/6/2023, presentando recurso de queja ante la CSJN el 27/6/2023: CSJ 1259/2023 – "E., N. G. y Otros c/ A. DE T. D. L. E. D. C. (ATECH) R. SUR y Otra s/Daños y Perjuicios – Sumario". Afirma que todas las causas y sentencias tienen conexidad con "E., N. G. y Otros c/ A. D. T. D. L. E. D. C. (A.T.E.CH.) y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. No 121/2014, que es el expediente que cita la jueza, pero de revisarse en el sistema SERCONEX los autos: "Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del C. (ATECH) R. S. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. n° 150/2021)" STJ - Sala Civil - Civil, Comercial y de Familia Expte. N° 25596/2022, cuya conexidad se denunció al presente proceso en el escrito inicial, sumado a la

falta de lectura diligente del recurso de queja presentado en la causa N° CSJ 2375/2022/RHE llevó a la jueza a concluir que en este proceso ese habría sido el último recurso posible para su parte, cuando en realidad se trataba de un incidente.

Afirma que la causa CSJ 1259/2023 tiene por conexidad este beneficio de litigar sin gastos y se informa periódicamente sobre su estado.

Asegura que la caducidad de la causa CSJ 2375/2022/RHE del 13/4/2023, el rechazo del recurso extraordinario federal SI STJCH N° 96/23 del 13/6/2023 y la presentación del recurso de queja ante la CSJN el 27/6/2023 causa CSJ 1259/2023, son todos HECHOS NUEVOS posteriores a las contestaciones de demanda de S. E. C., M. I. C., M. V. y la provincia del Chubut, es decir, de casi todas las personas demandadas, con una sola excepción, pero que comparte representación letrada y contestó en los mismos términos que las otras tres personas. Añade que como tales, tenía derecho a denunciarlos hasta 5 días posteriores a la apertura a prueba, artículos 369, 263 inc. 5) apartado a) y concordantes CPCCCH, lo que se denunció.

Concluye que al incurrir en un error la sentencia parte de una premisa falsa, es arbitraria y viola derechos constitucionales como el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa, de acceso a la jurisdicción y a una decisión jurisdiccional imparcial.

Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia y la CIDHH.

Corrido traslado, contestan la provincia del

Chubut (ID 1511458) y los Sres. S. C., M. I. C., M. V. y G. E. (ID 1513331), solicitan el rechazo de los agravios con costas.

II. Suficiente técnica del recurso

Atento la expresa petición de la codemandada (Punto II - ID 1513331) que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado mínimamente los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1513331).

III. Ahora bien, debemos adelantar que le asiste razón a la recurrente.

Es que del expediente principal "E., N. G. y Otros c/ A. de T. D.L.E. D. C. (A.T.E.CH.) R. S. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios" Expte. N° 150/2021 –N° origen 121/14- surge que el 13/4/2022 la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones dictó la S.D. "C" N° 12/2022.

Contra dicha sentencia, la demandada (aquí actora), interpuso recurso de casación, el cual se declaró inadmisible –S.I. N° 218/2022 fechada el

24/5/2022-. Interponiendo recurso extraordinario de queja ante el Superior Tribunal de Justicia.

El STJ, mediante S.I. N° 23/2023 fechada el 13/3/2023, declara inadmisible el recurso de queja. Contra dicha decisión la actora, el 31/3/2023, interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ID 1020053).

El 13/6/2023, mediante S.I. N° 96/23, el STJ desestima el recurso extraordinario federal.

Frente a ello, la actora interpuso el recurso extraordinario de queja, que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el N° 1259/2023.

Consultado el "Sistema de Consulta WEB" de las causas en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que el último movimiento registrado, es del 27/5/2024, "en letra". Es decir, la última providencia registrada, fechada el 22/9/2023 dice: "Agréguese y estese a lo dispuesto en fecha 13 de septiembre de 2023", en éste último proveído, se hace saber a la actora que debía informar de la solicitud –beneficio de litigar sin gastos- cada tres meses para evitar la caducidad de la instancia de la queja. Ergo, dicho proceso se encuentra en trámite.

La sentencia de la CSJN que declara la caducidad de instancia, a que se refiere la jueza para fundar su decisión, es la dictada en el Expte. N° 002375/2022 RH1 caratulado: "E., N. G. y Otros c/ A. de T. D. L. E. D. C. s/ SUMARIO", con motivo de la presentación ante el Máximo Tribunal, del recurso extraordinario de queja por haberse

desestimado el Superior Tribunal de Justicia por improcedente, la recusación formulada contra sus Ministros –S.I. N° 171/2022 fechada el 7/9/2022-, el cual se encuentra en estado archivado desde el 11/12/2023 -Sistema de Consulta WEB de las causas en trámite ante la Corte de Suprema de Justicia de la Nación-.

Son dos expedientes distintos ante la CSJN: el N° 2379/2022 donde se declara la caducidad de la instancia y se encuentra archivado y el N° 1259/2023 que se encuentra en letra, pendiente de resolver el recurso extraordinario de queja respecto de la cuestión de fondo.

De modo tal, que no se puede negar la apertura a prueba del presente proceso porque se tornó abstracto su objeto, toda vez que de lo extractado surge claramente que dicha causa se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1480612), revocar la S.I. N° 85/2024 fechada el 26/4/2024 y ordenar en la instancia de grado la apertura a prueba de la presente causa.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.)

Imponer las costas de ambas instancias, por el principio objetivo de la derrota, a las codemandadas vencidas (art. 69 del CPCCCH).

A los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente por los trabajos realizados

se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 32, 46 y 50 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1480612), revocar la S.I. N° 85/2024 fechada el 26/4/2024 y ordenar en la instancia de grado la apertura a prueba de la presente causa.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. R. A. V. C. en el DIEZ (10%) POR CIENTO, los de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO y los de la Dra. S. D. L. S. en el QUINCE (15%) POR CIENTO, de los honorarios que se regulen en definitiva en este proceso, con más el IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. R. A. V. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, los de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de la Dra. S. De los S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO, en todos los casos, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 406 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS